

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO  
(POR SUMAS DE DINERO)  
**Radicado:** 110014003016 2023 01241 00  
**Demandante:** FEDERICO ANTONIO BARRERA CHAPARRO Y OTROS.  
**Demandado:** ORION GROUP SERVICES S.A.S.

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y estando el asunto en el despacho a fin de verificar si o no es viable librar la orden de pago solicitada en el libelo demandatario, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

**ANTECEDENTES.**

Los señores **FEDERICO ANTONIO BARRERA CHAPARRO ROA** e **INGRID ARENAS GARCIA**, actuando mediante apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva en contra de **ORION TOURS VIAJES Y TURISMO (HOY ORION GROUP SERVICES S.A.S.)** a fin que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:<sup>2</sup>

*“...1. librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la demandada Sociedad **ORION TOURS VIAJES Y TURISMO S.A.S.- HOY ORION GROUP SERVICES S.A.S.** y a favor de mis mandantes, Señores, **FEDERICO ANTONIO BARRERA CHAPARRO, INGRID ARENAS GARCIA**, por las siguientes sumas:*

*1.1 Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE (\$14'105. 000M/C)** como obligación principal, representados en la Sentencia No. 3312 del 19 de marzo de 2019, de la Súper Intendencia de Industria y Comercio, valor, el cual tenía como fecha de vencimiento para su pago el día 9 de abril de 2019.*

*1.2 Los intereses moratorios legales contenido en el Artículo 1617 del Código Civil.*

*1.3 Los intereses moratorios de los meses futuros que se causen a partir del 9 de abril de 2019 y hasta cuando se haga efectiva la obligación.*

*1.4 Las sumas de dinero deberán indexarse tal y como lo ordena la sentencia No. 3312 del 19 de marzo de 2019, de la Súper Intendencia de Industria y Comercio, en su numeral segundo.*

<sup>1</sup> Dto pdf 4 exp dig.

<sup>2</sup> Dto pdf 1 pags. 2 a 4 Ibídem.

1.5 Las agencias en derecho y las costas procesales de acuerdo a como lo ordena la ley."

### CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado fuera de texto)*

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

*"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...". (subrayado fuera del texto)*

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética en relación con cada una de las obligaciones reclamadas, se obtuvo el siguiente resultado:

Concepto	Valor
Capitales	\$ 14'105.000,00
Intereses mora	\$ 17'656.479,20
Total	\$ 31'761.479,20

La anterior suma no supera los 40 SMLMV previstos en la norma indicada como de mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

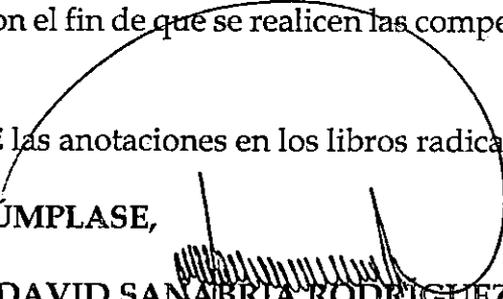
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas-Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**TERCERO: OFÍCIESE** al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

**CUARTO: DEJENSE** las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ**  
**JUEZ**